

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE IRUN - UPAD
IRUNGO LEHEN AUZIALDIKO ETA INSTRUKZIOKO 1 ZENBAKIKO
EPAITEGIA - ZULUP

IPARRALDE, 9- - CP./PK: 20300

TEL.: 943-020141 FAX: 943-020148 NIG PV / IZO EAE: 20.06.2-19/002919

NIG CGPJ / IZO BJKN :20045.42.1-2019/0002919

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta XXX/2019 - L

S E N T E N C I A N.º 35/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D./D.^a ARANTZAZU AGUINAGA MENDIZABAL

Lugar: Irun

Fecha: tres de marzo de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Abogado/a: D./D.^a JOSE MARIA ERAUSQUIN VAZQUEZ y MAITE ORTIZ PEREZ Procurador/a: D./D.^a AINHOA KINTANA MARTINEZ

PARTE DEMANDADA: CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO Abogado/a: D./D.^a ASIER ENERIZ ARRAIZA Procurador/a: D./D.^a MARIA BEGOÑA ALVAREZ LOPEZ

OBJETO DEL JUICIO: DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO

Vistos por mí, Doña MARIA ARANZAZU AGUINAGA MENDIZABAL, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Irún, los autos del Juicio Ordinario registrado con el nº 383/19, a instancia de la procuradora Sra. Ainhoa Kintana que interviene en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX asistidos de la Letrada Sra. Maite Ortiz, que interpone demanda frente a CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, representado por la Procuradora Sra. Begoña Álvarez López y asistido del letrado Sr. Asier Eneriz Arraiza, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. Ainhoa Kintana en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante escrito presentado el día 11 de diciembre de 2019, interpuso demanda de Juicio Ordinario frente a la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO en ejercicio de obligación de hacer:

Se declare que la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA debió comunicar por escrito a sus mandantes la existencia del Código de Buenas Prácticas Bancarias, con la descripción concreta de su contenido y la posibilidad de acogerse a él, cuando tuvo conocimiento de la existencia de dificultades en el pago, o, en todo caso, cuando incumplió de manera reiterada sus obligaciones de pago.

Se condene a la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA a suscribir con sus mandantes la carencia por cinco años de pago de capital con un interés de Euribor + 0,25% solicitada por éstos, derecho que les reconoce el reiterado Código de las Buenas Prácticas.

Se condene a la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA al pago de las costas generadas dada su reiterada y manifiesta mala fe.

SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 7 de enero de 2020, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que en el plazo de veinte días la contestara, con los apercibimientos legales correspondientes. Con fecha 26 de febrero de 2020 se presentó escrito de la Procuradora Sra. Begoña Álvarez López en nombre y representación de CAJA RURAL DE NAVARRA , SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO por el que allanó a la

demanda e interesando que se dictase una sentencia por la que se tenga por allanada totalmente a Caja Rural de Navarra en tiempo y forma a la reclamación contenida en el escrito de demanda, sin imposición de costas a esta parte.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 28 de febrero de 2020 se unió a los autos el escrito precedente y se dejaron los autos en la mesa de la proveyente a los efectos de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- El pronunciamiento en materia de costas, imperativo de toda decisión judicial, obedece, según es sabido, al designio de evitar que el litigante sufra un menoscabo patrimonial añadido a la defensa procesal de su derecho, lo que enlaza directamente con el derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial.

A pesar de que el art. 394 LEC 1/2000 no ofrece una noción de temeridad siquiera sea a los efectos de la aplicación de esta norma, cabe sostener que la temeridad procesal se identifica con el comportamiento de quien actúa en el proceso pretensiones activas o pasivas respecto de las cuales no puede ignorar, con criterios razonables, hallarse desprovistas de algún fundamento jurídico, esto es, consciente y deliberadamente indebidas o anómalas, de modo que incurre en abuso de la jurisdicción. Lo que condiciona la temeridad es la conciencia de la falta de razón. Y en el presente caso, no cabe sostener que la parte demandada se haya conducido de tal modo a la luz de la prontitud en la que ha presentado el escrito de allanamiento. En consecuencia, se impone la desestimación de tal pedimento.

El art. 395.1, párr. II LEC constituye un supuesto excepcional frente a la regla general de que la mala fe no se presume y únicamente parece referirse a los casos en que se ejerciten acciones personales de condena pecuniaria como se desprende de la dicción literal del precepto, que se refiere no a cualquier acto de cumplimiento de lo reclamado sino sólo al «pago»: «... Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación».

Una interpretación decidida del precepto conduce, sin embargo, a entender que el término «pago» tiene en esta norma un sentido comprensivo de cualquier modo de cumplimiento de la obligación y, por ende, aplicable a las pretensiones de condena tanto pecuniarias como no pecuniarias.

La mala fe precisa algo más que la mera falta de cumplimiento de lo debido durante un tiempo más o menos dilatado; exige un comportamiento malicioso de injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa -de ahí la exigencia de que, además de fehaciente, el requerimiento sea «justificado»- y hace caso omiso a las reclamaciones que de la misma se le formulen, obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en proceso judicial para exigir la conducta que sabiendo el deudor que es debido no ha querido maliciosamente cumplir.

La argumentación conveniente no queda excluida por la circunstancia de que el precepto establezca seguidamente que «Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación». Lo que no significa otra cosa que, por todo razonamiento, es suficiente que el órgano jurisdiccional

arguya -con apoyo en las actuaciones- la existencia o falta de uno o varios requerimientos extrajudiciales o judiciales desatendidos, previos a la interposición de la demanda.

En el presente caso los demandantes en escrito de fecha 29 de octubre de 2019 emplazaron por diez días a Caja Rural de Navarra para que atendiera a su solicitud sin que conste el rechazo de la misma a dicha pretensión, por tanto la parte demandada no deberá ser condenada al abono de las costas procesales.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expresados:

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Ainhoa Kintana en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX frente a la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, representada por la Procuradora Sra. Begoña Álvarez López:

- Declaro que la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA debió comunicar por escrito a los actores la existencia del Código de Buenas Prácticas Bancarias, con la descripción concreta de su contenido y la posibilidad de acogerse a él, cuando tuvo conocimiento de la existencia de dificultades en el pago, o, en todo caso, cuando incumplió de manera reiterada sus obligaciones de pago.
- Se condena a la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA a suscribir con los actores, la carencia por cinco años de pago de capital con un interés de Euribor + 0,25% solicitada por éstos, derecho que les reconoce el reiterado Código de las Buenas Prácticas.
- No procede imposición de costas procesales a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Art. 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (art.457.2 de la LECn).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco de Santander nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274 OBSERVACIONES: 1870 0000 04 0383 19,

consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo acuerdo, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. JUEZ que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe, en IRUN (GIPUZKOA), a tres de marzo de dos mil veinte.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA. SECCIÓN SEGUNDA – UPAD ZULUP
- GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIKO BIGARREN ATALA**

SAN MARTIN, 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

TEL.: 943-000712 Fax / Faxes: 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.06.2-19/002919

NIG CGPJ / IZO BJKN :20045.42.1-2019/0002919

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000--B O.Judicial origen Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Irun - UPAD

Autos de Procedimiento ordinario 383/2019 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Procurador/a: AINHOA KINTANA MARTINEZ y AINHOA KINTANA MARTINEZ;
Abogado/a : MAITE ORTIZ PEREZ

Recurrido/a : CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO
Procurador/a : MARIA BEGOÑA ALVAREZ LOPEZ; Abogado/a/: JAVIER PASTOR MURO

S E N T E N C I A N.º 1215/2021

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

D.ª ANE MAITE LOYOLA IRIONDO D.ª BEATRIZ HILINGER CUELLAR D.ª ANA ISABEL MORENO GALINDO

En Donostia / San Sebastián, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

La Audiencia Provincial de Gipuzkoa. Sección Segunda - UPAD, constituida por los/as Ilmos Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario 383/2019 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Irun - UPAD, a instancia de XX, apelantes - demandantes, representados por la procuradora D.ª AINHOA KINTANA MARTINEZ y defendidos por la letrada D.ª MAITE ORTIZ PEREZ contra CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, apelado - demandado, representado por la procuradora D.ª MARIA BEGOÑA ALVAREZ LOPEZ y defendido por el letrado D. JAVIER PASTOR MURO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 13 de septiembre de 2021.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El 03 de marzo de 2020 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Irún dictó Sentencia, que contiene el siguiente Fallo:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Ainhoa Kintana en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXX frente a la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, representada por la Procuradora Sra. Begoña Álvarez López:

- Declaro que la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA debió comunicar por escrito a los actores la existencia del Código de Buenas Prácticas Bancarias, con la descripción concreta de su contenido y la posibilidad de acogerse a él, cuando tuvo conocimiento de la existencia de dificultades en el pago, o, en todo caso, cuando incumplió de manera reiterada sus obligaciones de pago.
- Se condena a la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA a suscribir con los actores, la carencia por cinco años de pago de capital con un interés de Euribor + 0,25% solicitada por éstos, derecho que les reconoce el reiterado Código de las Buenas Prácticas.
- No procede imposición de costas procesales a la parte demandada".

SEGUNDO.-

Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso Recurso de apelación contra ella que fue admitido, y elevados los autos a esta Audiencia se señaló día para Votación y Fallo el 13 de septiembre de 2021.

TERCERO.-

En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

CUARTO.-

Ha sido la Ponente en esta instancia la Iltma Sra Magistrada Dña ANA ISABEL MORENO GALINDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del debate.

I.- Por la representación legal de XXXXXXXXXXXXX, se interpone recurso de apelación frente a la sentencia de instancia solicitando su revocación y que en su lugar se dicte otra resolución por la cual se condene a la demandada al pago de las costas causadas en la primera instancia.

Considera la parte recurrente que se infringe lo establecido en el art. 395 de la LEC puesto que la demandada se allanó a la demanda una vez presentada ésta y después de poner reiterados obstáculos a los requerimientos previos instados por la actora. La demandada, ante el requerimiento efectuado mediante escrito de 29/10/2019, ni rechazó ni aceptó el mismo, motivo por el cual se tuvo que presentar la presente demanda mes y medio después de la remisión del requerimiento, constando la existencia de requerimientos previos ya en fecha 21/06/2018, sin que se aceptara el mismo, al igual que en noviembre de 2018, imponiendo una serie de condiciones la entidad financiera, y el 29/10/2019, que ni se contestó, pasando a allanarse totalmente a la demanda una vez presentada ésta, esta vez sin las condiciones exigidas anteriormente.

II.- Por la entidad CAJA RURAL DE NAVARRA S.COOP DE CRÉDITO se interesa la desestimación del recurso formulado y la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Costas de la primera instancia. Art. 395 LEC.

I.- Entiende la juzgadora de instancia que no procede la condena en costas a la parte demandada, quien se ha allanado a la demanda, dado que los demandantes, mediante escrito de 29/10/2019 emplazaron por 10 días a la entidad bancaria para que atendiera a su solicitud, sin que conste el rechazo por la misma a dicha pretensión.

II.- Establece el art. 395.1 de la LEC, que "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiere dirigido contra él demanda de conciliación".

III.- En el caso que nos ocupa, debe apreciarse la mala fe en la entidad demandada puesto que examinados los autos, se comprueba que no sólo consta el escrito dirigido en fecha 29/10/2019, sino también un primer escrito remitido en fecha 21/06/2018 al Departamento de Atención al Cliente, solicitando que en el préstamo hipotecario por ellos suscrito fuese de aplicación la carencia de amortización por un periodo de cinco años a un interés establecido en el EURIBOR más un 0,25% en cumplimiento del RDL 1/2015 de 27 de febrero, indicando igualmente que la demandada no había comunicado a los actores el Código de Buenas Prácticas Bancarias, a lo que estaba obligada.

A dicha petición contestó Caja Rural (folio nº 13), reconociendo que los actores cumplían con los criterios para la reestructuración, salvo en lo concerniente a la ampliación del plazo de amortización, indicando igualmente la necesidad de que no existiesen cargas posteriores a la hipoteca para proceder a la novación, e igualmente mediante escrito de 27/09/2018 se insiste en la necesidad de que no existan cargas posteriores al préstamo hipotecario, tras haberse constatado la existencia de las mismas.

Nuevamente mediante escrito de noviembre de 2018, los actores manifiestan su oposición de proceder a la ampliación del capital para la regularización del préstamo como requisito ineludible planteado por la entidad bancaria para proceder a la firma de la carencia interesada, tal y como se había resuelto por la Comisión de Control y Seguimiento del Real Decreto Ley, entendiendo igualmente que no afectaba a dicha carencia la existencia de cargas posteriores, a lo cual contestó Caja Rural el 30/04/2019 insistiendo en su postura, siendo el último escrito dirigido por los actores a la demandada el indicado de fecha 29/10/2019, concediendo un plazo de diez días a la entidad para que aceptasen la carencia solicitada por los actores antes de acudir a los Tribunales, sin que se contestase a la misma y procediendo a interponerse la demanda en fecha 11 de diciembre de 2019, en la cual se solicitaba que se declarase que Caja Rural debió comunicar a los actores la existencia del Código de Buenas Prácticas Bancarias, con descripción concreta de su contenido, y la posibilidad de acogerse a él, cuando tuvo conocimiento de la

existencia de dificultades en el pago o, en todo caso, cuando incumplió de manera reiterada su obligación de pago, que se condenase a la entidad bancaria a suscribir con los actores, la carencia por cinco años de pago de capital con un interés de EURIBOR + 0,25% , esto es, se solicita lo mismo que venía siendo requerido por los demandantes desde el primero de los escritos dirigidos a la entidad bancaria, y ante dicha demanda, Caja Rural procede a allanarse de manera total a la petición formulada, y en este sentido la sentencia recurrida recoge la petición íntegra tal y como se formuló en el escrito de demanda.

Por lo tanto, cabe considerar la existencia de mala fe por la parte demandada, puesto que las exigencias en base a las cuales no atendía a las reclamaciones efectuadas por la actora en los sucesivos escritos enviados, no son tenidos en cuenta en el allanamiento efectuado, ya que tal y como consta en el mismo procede a un allanamiento total de la demanda y así viene recogido en la sentencia recurrida con la cual se ha aquietado Caja Rural, siendo por ello que existe motivo suficiente para imponer a ésta las costas generadas en la primera instancia.

TERCERO.- Costas de la segunda instancia.

Al haberse estimado el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo señalado en los arts. 394 y 398 LEC, no procede efectuar pronunciamiento sobre las costas ocasionadas en esta alzada.

La disposición adicional 15.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 8, aplicable a este caso que si se estimare total o parcialmente el recurso, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la representación legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, frente a la sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Irún, y en consecuencia, procede condenar a la parte demandada, CAJA RURAL DE NAVARRA SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, al pago de las costas de la primera instancia, sin efectuar pronunciamiento respecto de las generadas en esta alzada.

Devuélvase a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el depósito constituido para recurrir, expidiéndose por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen el correspondiente mandamiento de devolución.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

También podrán interponer recurso extraordinario por INFRACCIÓN PROCESAL ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LEC. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LEC).

Para interponer los recursos será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 1858 0000 12 2593 20. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al interponer los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.